



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3848-SPA-2377

No. Folio: PAOT-05-300/200- **J 4 9 5 5** -2021

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **16 DIC 2021**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-3848-SPA-2377** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:—

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *La contravención al uso de suelo y el ruido generado por una vulcanizadora que también se dedica a la reparación de rines y presuntamente carece de los permisos correspondientes, dicho taller trabaja de lunes a sábado de 7 de la mañana a 7 de la noche, el ruido se genera por la maquinaria que se utilizan para realizar dichas actividades pero es intermitente por lo que no se podría precisar un día y horario. (...) [Hechos que tienen lugar en calle Laguna de Términos número 411, planta baja, Colonia Anáhuac II, Alcaldía Miguel Hidalgo] (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Uso de suelo

La denuncia ciudadana se refiere a la contravención al uso de suelo y la emisión de ruido, por la operación de un restaurante con venta de bebidas alcohólicas, ubicado en Calle Laguna de Términos número 411, Colonia Anáhuac II, Alcaldía Miguel Hidalgo.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400



Expediente: PAOT-2019-3848-SPA-2377

No. Folio: PAOT-05-300/200- **14955** -2021

Al respecto, y de conformidad con el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano con aplicación para la Ciudad de México, que dispone que las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley.

En el mismo sentido, y de la consulta al Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México (SIG-SEDUVI/CDMX), se desprende que conforme al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Miguel Hidalgo, al predio en cuestión le aplica la zonificación **HC/3/30** (Habitacional con comercio en planta baja, 3 niveles máximo de construcción, 30% mínimo de área libre), **en donde los usos de suelo para vulcanizadoras se encuentran permitidos.**

Sobre el particular el dueño del establecimiento, se presentó a comparecer a las oficinas de la presente Entidad, diligencia en la cual manifestó que dicho establecimiento tenía un giro de vulcanizadora desde hace más de 25 años, con horario de funcionamiento de lunes a sábado de 09:00 a 19:00 horas., exhibiendo además en el mismo acto las documentales que sustentan el funcionamiento del mismo, siendo estas:

- Aviso de apertura número 5003112 de fecha 28 de enero de 1992, expedido por la Secretaría de Salud Pública en el Distrito Federal, Dirección de Regulación Sanitaria.
- Autorización de uso de operación, expedido por Coordinación General de Reordenación Urbana, Subjefatura de Usos Especiales, expediente D/875-96.
- Carta responsiva sobre la garantía de los productos, siendo por el mantenimiento de un extintor, expedida por Profesionales en Seguridad Industrial, el 23 de agosto de 2019, en Atención a la Dirección General de Protección Civil, Secretaría del Trabajo y Previsión Social, Alcaldía correspondiente, Heroico Cuerpo de Bomberos.
- Constancia de Zonificación con folio 002159, de fecha 22 de octubre de 1991.
- Comprobante de Solicitud de Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo, con fecha de ingreso del 11 de octubre de 2019, adjuntando con comprobante de pago de derechos realizado el mismo día, como constancia de que se encontraba realizando la actualización correspondiente.

Por lo anterior, se concluye que de conformidad con lo establecido con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Miguel Hidalgo, el uso ejercido en el predio ubicado en calle Laguna de Términos número 411, Colonia Anáhuac II, Alcaldía Miguel Hidalgo, de vulcanizadora se encuentra permitido.

Emisiones sonoras

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables. En el mismo sentido, el artículo 151 de la citada Ley, señala que se prohíben las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales del Distrito Federal correspondientes.

Asimismo, resulta aplicable la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o





Expediente: PAOT-2019-3848-SPA-2377

No. Folio: PAOT-05-300/200- 14955 -2021

giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generen emisiones sonoras al ambiente.



Lugar de los hechos denunciados

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se observó que dicho establecimiento se encontraba en funcionamiento, sin que desde la vía pública se percibieran emisiones sonoras provenientes del interior de dicho establecimiento; se tuvo comunicación con una persona de sexo masculino, quien refirió ser el propietario, a quien se le notificó el citatorio correspondiente.

Por lo anterior, la misma persona, se presentó a comparecer a las oficinas de la presente Entidad, diligencia en la cual manifestó que dicho establecimiento tenía un giro de vulcanizadora desde hacía más de 25 años, con horario de funcionamiento de lunes a sábado de 09:00 a 19:00 horas, exhibiendo además en el mismo acto las documentales que acreditan el legal funcionamiento de su establecimiento, agregando que las herramientas empleadas son en su mayoría manuales, por lo que el ruido generado *"no tiene mucha continuidad, ni es demasiado fuerte"*, no obstante, se encontraba en la mejor disponibilidad de realizar las adecuaciones necesarias en caso de que se requiriera para evitar generar molestias a sus vecinos.

Posteriormente se solicitó a la persona denunciante proporcionara fecha y hora en la que se pudiera agendar cita para realizar la medición correspondiente en su domicilio, esto con la finalidad de obtener elementos que permitieran continuar con la presente investigación, sin que a la fecha de la emisión del presente documento, se haya obtenido respuesta alguna.

En virtud de lo anterior, es de señalar que se intentó tener comunicación vía telefónica al teléfono proporcionado por la persona denunciante, sin que se haya podido concretar, puesto que no contestaron.

Por lo anterior, y toda vez que no se constataron emisiones de ruido desde la vía pública y la persona denunciante no proporcionó mayor información, no se cuenta con elementos materiales para continuar con la investigación por lo que hace a las emisiones sonoras.

E
J



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3848-SPA-2377

No. Folio: PAOT-05-300/200- **14955** -2021

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad legal, toda vez que no se constataron irregularidades en materia de uso de suelo y emisiones sonoras.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- De acuerdo al programa delegacional correspondiente a la alcaldía Miguel Hidalgo, este permite el uso de suelo para vulcanizadoras. Aunado a lo anterior, el establecimiento objeto de la presente denuncia, cuenta con los permisos necesarios para su legal funcionamiento.
- Personal de esta Subprocuraduría realizó visita de reconocimiento de hechos, donde no se constataron las emisiones sonoras provenientes del establecimiento denunciado.
- Mediante comparecencia, la persona denunciada, manifestó su compromiso de realizar las medidas de mitigación correspondientes, en caso de que se le requiera.
- Se le solicitó a la persona denunciante, estableciera fecha y horario, para que se pudiera realizar la medición de ruido correspondiente, y poder contar con elementos que permitieran la continuidad de la investigación, sin que a la fecha de emisión de la presente se haya recibido respuesta alguna.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X y 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EEGH/EA/LABO

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400